

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 9 de junio/2023, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.*

*DIAS HABILES. 5,6,7,8 y 9 de junio/2023*

*Armenia Q., Julio 6 de 2023*

*Viviana P. Hoyos Giraldo  
Secretaria*

*RAD. 63001311000220180019998  
INTERL.1455*



**Juzgado Segundo de Familia  
Armenia Quindío**

*Armenia, Quindío, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)*

*A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por el señor JULIÁN RAMÍREZ ARIZA, a través de apoderada judicial y en contra de la señora FRANCY MILENA DÍAZ ALVAREZ, la cual fue inadmitida con auto del 1 de junio de esta anualidad, habiendo sido subsanada dentro del término de ley.*

*Al ser examinada nuevamente el expediente observa que ahora reúne los requisitos del Art.82 y ss. del Código General del Proceso y las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en virtud a ello se dispone:*

*Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío*

**R E S U E L V E:**

*1.-) ADMITIR la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, iniciada por el señor JULIÁN RAMÍREZ ARIZA, en contra de la señora FRANCY MILENA DÍAZ ÁLVAREZ, derivada del Divorcio del Matrimonio Civil de los señores mencionados, conforme al*

*procedimiento señalado a partir del Art. 523 del Código General del Proceso.*

*2.-) CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DIAS a la demandada señora FRANCY MILENA DIAZ ALVAREZ.*

*En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento de la demandada señora **FRANCY MILENA DIAZ ALVAREZ**, procédase a su emplazamiento conforme el artículo 108 ibídem., lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.*

*Posteriormente a la contestación de la demanda, se emplazará a los acreedores de la sociedad patrimonial (Art. 523, inciso 7. Del Código General del Proceso), y bajo los parámetros del artículo 108 ibídem, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados.*

**NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df40f836558859b4cbc1c50adef49dbe04f04bfd101fb6657787da79f8e648ba**

Documento generado en 06/07/2023 07:27:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**